



Secretaría de Comisiones

H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

DESPACHO N° 3179

EXPEDIENTE N°17473/23

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL** y **LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**, han estudiado exhaustivamente el expediente de la referencia caratulado: **EXPEDIENTE VENIDO EN REVISIÓN DEL HONORABLE SENADO- SENADORES BREARD, GONZÁLEZ, PELLEGRINI Y VAZ TORRES -QUE CREA LA OFICINA DE CONCILIACIÓN LABORAL.**

Por las consideraciones que dará el señor miembro informante designado al efecto, las Comisiones aconsejan prestar **sanción favorable con modificaciones** al proyecto de ley que corre a fs. 15 / 22 del presente expediente, que cuenta con media sanción del H. Senado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

OFICINA DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA

**CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Creación de la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria. Créase la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria (OCLO) en el ámbito de la Secretaría de Trabajo y Empleo y/u organismo que en el futuro la reemplace, dependiente del Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio.

Artículo 2º. Alcance. La OCLO sustancia con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, todo reclamo individual y pluriindividual de competencia de la justicia laboral provincial.

Artículo 3º. Excepciones. Están exceptuados del procedimiento que establece esta ley:

- a) las diligencias preliminares y prueba anticipada;
- b) las acciones de amparo y medidas cautelares;



Secretaría de Comisiones

H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

DESPACHO N° 3179

- c) los reclamos individuales o pluriindividuales que fueron objeto de acciones previstas en procedimientos de reestructuración productiva, preventivos de crisis, o de conciliación obligatoria previstos en la ley nacional 24013, o en aquellas que las reemplacen;
- d) las demandas contra empleadores concursados o quebrados;
- e) las demandas contra el Estado nacional, provincial o municipal;
- f) las demandas promovidas por menores que requieren la intervención del Ministerio Público; y
- g) las demandas por accidentes y enfermedades profesionales previstas en la ley nacional 24557 y sus modificatorias.

Artículo 4°. Beneficio de gratuidad. Los trabajadores, sus derechohabientes y las asociaciones profesionales de trabajadores legalmente reconocidas, gozan del beneficio de gratuidad.

Artículo 5°. Control y coordinación de la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria. Requisitos. El control y coordinación de la OCLO está a cargo del jefe de conciliadores.

El jefe de conciliadores debe tener título de abogado, con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula e igual lapso de ejercicio profesional ante los tribunales provinciales en lo laboral y acreditar conocimientos en materias de derecho laboral y de resolución alternativa de conflictos.

Se consideran antecedentes relevantes para acceder al cargo:

- a) los títulos de especialización en las materias señaladas;
- b) el desempeño de funciones relacionadas con la aplicación de normas laborales en el ámbito del Estado nacional o provincial; y
- c) el ejercicio de la docencia universitaria en materia laboral.

CAPÍTULO 2 REGISTRO DE CONCILIADORES LABORALES

Artículo 6°. Creación del Registro de Conciliadores Laborales. Créase el Registro de Conciliadores Laborales en el ámbito de la Secretaría de Trabajo y Empleo y/u organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 7°. Funciones. En lo atinente al Registro de Conciliadores Laborales, la Secretaría de Trabajo y Empleo tiene a su cargo:

- a) la inscripción de los conciliadores laborales conforme a lo establecido en el artículo 8°;
- b) la constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno del Registro de Conciliadores Laborales;
- c) el control del desempeño, suspensión y baja de los conciliadores laborales;
- d) la capacitación periódica a los conciliadores laborales registrados;



Secretaría de Comisiones

H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

DESPACHO N° 3179

- e) llevar un legajo con información personal y profesional de los inscriptos, detalle de causas asignadas, cumplimiento de esta ley; y
- f) aplicar a los conciliadores laborales sanciones disciplinarias de apercibimiento, suspensión, multa o baja del registro, conforme lo determine la reglamentación que al efecto se dicte.

La información del Registro debe ser accesible públicamente y organizarse y sistematizarse utilizando tecnologías de la información (TIC), sin perjuicio de la que se lleve o respalde en papel u otros medios.

Artículo 8°. Requisitos. Son requisitos para inscribirse en el Registro de Conciliadores Laborales:

- a) poseer título de abogado;
- b) acreditar un mínimo de tres (3) años de antigüedad en la matrícula e igual lapso en el ejercicio profesional ante tribunales provinciales; y
- c) acreditar conocimiento en materias de derecho laboral y de resolución alternativa de conflictos, considerándose relevantes a tal fin los cursos, especializaciones y títulos de posgrados en dichas materias.

Artículo 9°. Incompatibilidades. Es incompatible con la labor del conciliador laboral:

- a) asesorar, representar o patrocinar en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, a personas humanas o jurídicas que fueron parte en causas donde intervino como tal;
- b) encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública; y
- c) desempeñar funciones rentadas o *ad honorem* en el ámbito de la Secretaría de Trabajo y Empleo.

Estas incompatibilidades subsisten durante los dos (2) años posteriores a la baja en el Registro.

La violación de lo aquí previsto da lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 7° inc. f.

CAPÍTULO 3 FONDO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 10. Fondo de Financiamiento. Administración. Finalidad. Créase un Fondo de Financiamiento especial, administrado por la Secretaría de Trabajo y Empleo, a cuyo efecto debe abrirse una cuenta en el Banco de Corrientes, donde se recibirán los recursos que lo integran, destinado a solventar el pago de:

- a) los honorarios fijados en el artículo 29;
- b) las capacitaciones periódicas a los funcionarios públicos asignados al cumplimiento y control de los fines y actividades vinculados a esta ley;
- c) las capacitaciones periódicas para los conciliadores inscriptos en el Registro; y



Secretaría de Comisiones

H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

DESPACHO N° 3179

- d) la implementación de sistemas que utilicen tecnologías de la información y comunicación (TIC) que contribuyan a un mejor cumplimiento de los fines y actividades vinculados a esta ley.

Artículo 11. Integración. El Fondo de Financiamiento está integrado por los siguientes recursos:

- a) los aportes realizados por el Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio;
- b) las donaciones, legados y otras disposiciones que a título gratuito se incorporen al mismo;
- c) el monto de las multas establecidas por la aplicación de esta ley;
- d) las sumas asignadas en las partidas del presupuesto provincial; y
- e) todo otro aporte que en el futuro se destine al presente Fondo.

CAPÍTULO 4 PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 12. Presentación del Reclamo. El reclamante, por sí o por apoderado, debe presentar su reclamo ante la OCLO, consignando sintéticamente su petición en el formulario habilitado para tal fin.

Esta presentación, interrumpe el plazo de prescripción conforme al artículo 257 de la ley nacional 20744.

Artículo 13. Recepción y trámite inicial. Ingresado el reclamo, en el mismo acto, la OCLO:

- a) designa por sorteo electrónico a un conciliador del Registro;
- b) fija la fecha y hora de la primera audiencia;
- c) notifica al reclamante o a su apoderado, el nombre y medio de contacto del conciliador designado y la fecha y hora de la audiencia;
- d) notifica electrónicamente al conciliador designado, emplazándolo para que en el término de veinticuatro (24) horas tome posesión del cargo, bajo apercibimiento de sustitución automática; y
- e) notifica al reclamado por carta documento u otro medio fehaciente de notificación, debiendo constar el nombre del reclamante, el objeto del reclamo y el monto estimado del mismo, en correspondencia con los datos del formulario presentado. El conciliador sorteado inicialmente y su eventual sustituto quedan excluidos de la lista de los próximos sorteos, hasta tanto sean sorteados la totalidad de los restantes conciliadores inscriptos.

Artículo 14. Excusación del conciliador. El conciliador sorteado para el caso debe excusarse de intervenir cuando:



Secretaría de Comisiones

H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

DESPACHO N° 3179

- a) concurre alguna de las causas de recusación previstas en el artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia;
- b) tenga un vínculo contractual con cualquiera de las partes, o lo hubiera tenido dentro de los dos (2) años previos a su designación;
- c) sus intereses personales, laborales, económicos o financieros estén o puedan estar en conflicto con el correcto cumplimiento de su rol.

La violación de lo previsto en este artículo se sanciona con la baja en el Registro e inhabilitación especial por un plazo de dos (2) años.

Artículo 15. Recusación con causa. Las partes, dentro del plazo de tres (3) días de notificadas, pueden recusar con causa al conciliador en los casos previstos en el artículo 14.

Si el conciliador rechaza la recusación, el Secretario de Trabajo y Empleo resuelve su procedencia de modo irrecurrible en el plazo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 16. Efectos de la excusación y recusación. En caso de excusación o admitida la recusación, la OCLO debe sortear un nuevo conciliador, fijar nueva fecha y hora de audiencia y notificar a las partes.

Artículo 17. Audiencias. Comparecencia personal de las partes. Excepciones. Las partes están obligadas a concurrir personalmente a las audiencias, salvo impedimento fundado en justa causa acreditado antes del inicio del acto, en cuyo caso podrán hacerlo por apoderado debidamente instruido sobre los hechos debatidos y con facultades para transar o conciliar.

Artículo 18. Incomparecencia injustificada de las partes. La incomparecencia injustificada es considerada conducta obstructiva y, como tal, sancionable conforme a lo previsto en el artículo 8° del Anexo II (Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales) de la ley nacional 25212.

El modo de pago de la multa que resulta de esta disposición es establecido por vía reglamentaria y, de no cancelársela oportunamente, con la certificación del conciliador y demás recaudos necesarios, la Secretaría de Trabajo y Empleo promoverá su ejecución fiscal.

Artículo 19. Asistencia a las partes. Las partes deben ser asistidas por un abogado de la matrícula provincial.

En el caso del trabajador, si no posee abogado puede optar por ser representado por la Asociación Sindical de la actividad a la que pertenece o por un abogado de la Secretaría de Trabajo y Empleo.

Artículo 20. Pacto de Cuota Litis. Los abogados particulares pueden celebrar con sus clientes un pacto de cuota litis que no exceda el veinte por ciento (20 %) de la suma conciliada. Dicho pacto requiere ratificación personal del trabajador ante la OCLO y ser homologado por el Secretario de Trabajo y Empleo junto con el acuerdo conciliatorio.



Secretaría de Comisiones

H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

DESPACHO N° 3179

Artículo 21. Plazo para conciliar. Prórroga. El conciliador para cumplir su cometido, dispone de quince (15) días contados desde la audiencia inicial. Las partes, de común acuerdo, antes del vencimiento de dicho plazo, pueden proponer una prórroga por igual lapso, que el conciliador la concederá, si la estima conducente. La denegatoria de la prórroga es irrecurrible.

Vencido el plazo sin que se hubiera llegado a un acuerdo, se labra acta, se emite certificación del fracaso de la instancia y queda expedita la vía judicial ordinaria.

Artículo 22. Facultades del conciliador. Dentro del plazo previsto en el artículo 21 y su eventual prórroga, el conciliador puede convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas.

De lo ocurrido en cada audiencia debe dejarse constancia en actas que se reservarán en la OCLO con el debido resguardo de confidencialidad del caso, si así lo hubieran pactado las partes.

CAPÍTULO 5 ACUERDOS CONCILIATORIOS

Artículo 23. Términos del acuerdo. El acuerdo conciliatorio al que arriben las partes se instrumenta por escrito, expresando los términos del mismo en forma clara y precisa. El mismo debe ser firmado por las partes o sus representantes, y el conciliador.

Artículo 24. Plazo para presentar el acuerdo. El conciliador dentro de los dos (2) días de suscripto el acuerdo, debe presentarlo en la OCLO y esta lo eleva inmediatamente al Secretario de Trabajo y Empleo para su consideración y resolución.

El conciliador que incumpliera sin causa con el plazo señalado, será pasible de las sanciones que la reglamentación establezca.

Artículo 25. Homologación u observación del acuerdo. El Secretario de Trabajo y Empleo, dentro de los cinco (5) días de recibido el acuerdo debe por resolución fundada:

- a) homologarlo si considera que existe una justa composición del derecho y de los intereses de las partes; u
- b) observarlo y devolver las actuaciones al conciliador para que dentro de los dos (2) días de recibido intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

Artículo 26. Falta de acuerdo. Efecto. En el supuesto de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Secretaría de Trabajo y Empleo dentro del plazo previsto en el artículo 25 emitirá al interesado una certificación de tal circunstancia, quedando así expedita a las partes la vía judicial ordinaria.

Artículo 27. Sanción por incumplimiento de acuerdos. En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, este será ejecutable judicialmente mediante el procedimiento de ejecución de sentencia. En este supuesto, el juez interviniente, impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el treinta por ciento (30 %) del



Secretaría de Comisiones

H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

DESPACHO N° 3179

monto conciliado, que será ingresado al fondo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 28. Indicadores. La Secretaría de Trabajo y Empleo debe elaborar y mantener actualizados, indicadores y estadísticas vinculados a las actividades desarrolladas.

CAPÍTULO 6 HONORARIOS DEL CONCILIADOR LABORAL

Artículo 29. Honorarios. Los honorarios del conciliador por su labor son los siguientes:

- a) el valor equivalente a 1 “jus”, cuando el trámite conciliatorio fracasa; y
- b) el valor equivalente a 5 “jus”, cuando el trámite culmina en un acuerdo conciliatorio homologado.

El valor del “jus” es el establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conforme a la ley 5822 o la que la reemplace.

Artículo 30. Depósito de los honorarios. En los supuestos del artículo 29, el empleador depositará los honorarios del Conciliador, a su orden, en el Fondo de Financiamiento previsto en el artículo 10 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución homologatoria o de rechazo del acuerdo conciliatorio. En caso de incumplimiento del empleador, el Fondo tomará a su cargo el pago de los honorarios al Conciliador, extendiendo la correspondiente certificación, siendo este título ejecutivo suficiente para reclamar el cobro judicial.

CAPÍTULO 7 FACULTADES PARA LOS ABOGADOS

Artículo 31. Facultad de los abogados. Es facultad de los abogados en el ejercicio de sus funciones, en las formas y plazos que establezca la reglamentación, recabar directamente de las oficinas públicas, organismos oficiales y prestadores de servicios públicos, informes, antecedentes y certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en las que tramiten las conciliaciones de esta ley. En el caso de que el profesional utilice la información requerida, con fines distintos a los de fundar el reclamo en el ámbito de esta ley, será inhabilitado para el ejercicio de la profesión en todo el ámbito de la Secretaría de Trabajo y Empleo, a tal fin se llevará un registro pertinente.

CAPÍTULO 8 INCENTIVOS

Artículo 32. Preferencia e incentivos a empleadores. Los empleadores que logren acuerdos conciliatorios tendrán preferencia para acceder a los programas de empleo y



Secretaría de Comisiones

H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

DESPACHO N° 3179

formación profesional creados o gestionados por el Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio y/o cualquier otro plan o programa provincial o nacional.

CAPÍTULO 9 **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 33. Aplicación Supletoria. Se aplican en forma supletoria a esta ley, los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial, debiendo tenerse en cuenta las características específicas del proceso laboral, como también la abreviación y simplificación de los trámites adoptando el procedimiento que importe menos dilación.

Artículo 34. Aplicación en todo el territorio provincial. La Secretaría de Trabajo y Empleo debe arbitrar los medios para garantizar la aplicación de esta ley en todo el territorio provincial sin imponer desplazamientos o traslados al trabajador.

Artículo 35. Vigencia. La presente ley comienza a regir a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial y se aplica a todos los reclamos que se inicien a partir de esa fecha.

Artículo 36. De forma.

DADO en la SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.



Secretaría de Comisiones

H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

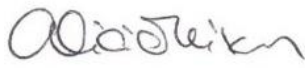
DESPACHO N° 3179

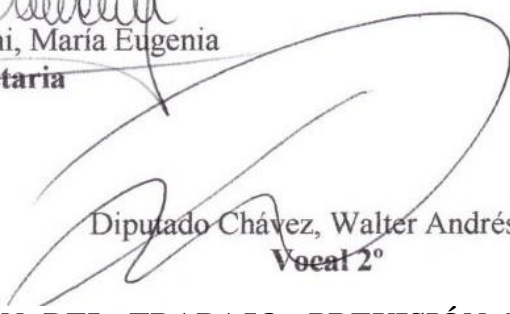
**POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y
LEGISLACIÓN GENERAL:**

Diputado Sáez, Lautaro Javier
Vicepresidente


Diputada Centurión, Lucía Itati
Presidente

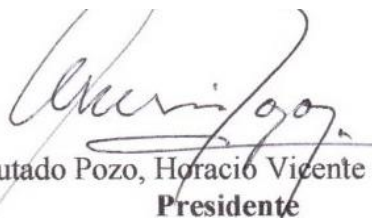

Diputada Mancini, María Eugenia
Secretaria


Diputada Meixner, María Alicia
Vocal 1°


Diputado Chávez, Walter Andrés
Vocal 2°

**POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, PREVISIÓN Y
SEGURIDAD SOCIAL:**


Diputada Lazaroff Pucciarello, Lorena María
Vicepresidente


Diputado Pozo, Horacio Vicente
Presidente


Diputado Branz, Mario Jacinto
Secretario

Diputado Vallejos, Víctor Hugo
Vocal 1°

Diputado Sáez, Javier Lautaro
Vocal 2°

A SECRETARÍA:

Con el dictamen de las Comisiones intervinientes, pasa a sus efectos.

Sirva la presente de atenta Nota.

SECRETARÍA DE COMISIONES, 07 de noviembre del 2023.



Secretaría de Comisiones

H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

DESPACHO N° 3179

13 NOV 2023
Fernandez X. Elizabet
Mesa de Entradas y Salidas
11:00



Dr. Ramiro Tamandare Ramirez Forte
Secretario de Comisiones
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes